

de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las siguientes mercancías:

1. Lingote de hierro o acero no especial (P. A. 73.06.A).
2. Desbastes planos («slabs») de hierro o acero no especial, de más de 1.000 kilogramos (P. A. 73.07.B-3-a).
3. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero (partidas arancelarias 73.08.A, 73.08.B y 73.08.C).
4. Cinc en bruto, sin alear (P. A. 79.01).
5. Estaño en bruto, sin alear (P. A. 80.01.A-1).
6. Estaño en bruto, aleado (P. A. 80.01.A-2).

Y la exportación de los siguientes productos:

- A. Chapas y/o bobinas de hierro o acero, laminadas en frío (partidas arancelarias 73.13.D-2-a y 73.13.D-2-d).
- B. Chapas y/o bobinas y/o flejes, galvanizados (partidas arancelarias 73.13.D-3-b-I, 73.13.D-3-b-II-d y 73.12.D-4).
- C. Chapas y/o bobinas de hierro o acero, estañadas—hojalata electrolítica— (P. A. 73.13.D.3.D).

Equivalencias:

Se considerarán equivalentes entre sí (sólo a condición de que se trate de la exportación del producto C las mercancías 1, 2 y 3, por una parte, y las mercancías 5 y 6, por otra parte, determinándose el beneficio fiscal en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto autorizado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

- para la exportación del producto A, 151,02 kilogramos de la mercancía 1;
- para la exportación del producto B, 140,153 kilogramos de la mercancía 1 y 6,4634 kilogramos de la mercancía 4;
- para la exportación del producto C, 168,751 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente 145,475 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente 128,500 kilogramos de la mercancía 3, y además 0,8996 kilogramos de la mercancía 5, o alternativamente 0,8996 kilogramos de la mercancía 6.

Se admitirán los siguientes porcentajes totales de pérdidas:

a) Mercancía 1.

a.1) El 33,77 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto A; de dicho porcentaje corresponderá a 1,27 por 100 a mermas y a 32,50 por 100 a subproductos; tales subproductos serán adeudables por las partidas arancelarias y en las proporciones que a continuación se detallan:

- a.1.1) el 25,80 por 100 como chatarra (P. A. 73.03.A-2-d);
- a.1.2) el 3,20 por 100 como desbastes (defectuosos) en rollo para chapas («coils») de hierro o acero (PP. AA. 73.08.A a 73.08.C);
- a.1.3) el 3,70 por 100 como chapa (defectuosa) laminada en frío (partidas arancelarias 73.13.D-2-a ó 73.13.D-2-d);

a.2) el 33,25 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto B; de dicho porcentaje corresponderá un 1,44 por 100 a mermas y un 31,81 por 100 a subproductos; tales subproductos serán adeudables por las partidas arancelarias y en las proporciones que a continuación se detallan:

- a.2.1) El 28,30 por 100 como chatarra (P. A. 73.03.A-2-d);
- a.2.2) el 2,95 por 100 como desbastes (defectuosos) en rollo para chapas («coils») de hierro o acero (PP. AA. 73.08.A a 73.08.C);
- a.2.3) el 0,92 por 100 como chapa y/o bobina y/o fleje galvanizados, defectuosos (PP. AA. 73.13.D-3-b-I ó 73.13.D-3-b-II ó 73.12.D-4);

a.3) el 41,27 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto C; de dicho porcentaje corresponderá un 1,34 por 100 a mermas y un 39,93 por 100 a subproductos; tales subproductos serán adeudables por las partidas arancelarias y en las proporciones que a continuación se detallan:

- a.3.1) el 22,35 por 100 como chatarra (P. A. 73.03.A-2-d);
- a.3.2) el 7,53 por 100 como desbastes (defectuosos) en rollo para chapas («coils») de hierro o acero (PP. AA. 73.08.A a 73.08.C);
- a.3.3) el 2,08 por 100 como chapa y/o bobina laminadas en frío, defectuosas (PP. AA. 73.13.D-2-a a 73.13.D-2-d);
- a.3.4) el 7,97 por 100 como hojalata electrolítica defectuosa (partida arancelaria 73.13.D-3-a-1).

b) Mercancía 2.

b.1) El 31,88 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto C; de dicho porcentaje corresponderá un 0,95 por 100 a mermas y un 30,93 por 100 a subproductos; tales subproductos serán adeudables por las partidas arancelarias y en las proporciones que a continuación se detallan:

- b.1.1) el 10,39 por 100 como chatarra (P. A. 73.03.A-2-d);
- b.1.2) el 8,80 por 100 como desbastes (defectuosos) en rollo para chapas («coils») de hierro o acero (PP. AA. 73.08.A a 73.08.C);
- b.1.3) el 2,43 por 100 como chapa y/o bobina laminadas en frío, defectuosas (PP. AA. 73.13.D-2-a a 73.13.D-2-d);
- b.1.4) el 9,31 por 100 como hojalata electrolítica defectuosa (partida arancelaria 73.13.D-3-a-1).

c) Mercancía 3.

c.1) El 21,88 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto C; de dicho porcentaje corresponderá un 0,59 por 100 a mermas y un 21,07 por 100 a subproductos; tales subproductos serán adeudables por las partidas arancelarias y en las proporciones que a continuación se detallan:

- c.1.1) el 7,37 por 100 como chatarra (P. A. 73.03.A-2-d);
- c.1.2) el 2,84 por 100 como chapa y/o bobina laminadas en frío, defectuosas (PP. AA. 73.13.D-2-a a 73.13.D-2-d);
- c.1.3) el 10,88 por 100 como hojalata electrolítica defectuosa (partida arancelaria 73.13.D-3-a-1).

d) Mercancías 4, 5 y 6.

d.1) No existen pérdidas de ninguna clase, ni como mermas ni como subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición y producto a exportar, las ca-

racterísticas y composición centesimal de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, conforme a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación, y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y de 22 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), las tres a favor de «Sociedad Anónima Basconia»; así como las Ordenes ministeriales de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7), de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), todas a favor de «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6640

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Diestre, Construcciones Diessa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de transformadores de dieléctrico líquido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diestre, Construcciones Diessa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de transformadores de dieléctrico líquido.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Diestre, Construcciones Diessa, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid, kilómetro 314, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las siguientes mercancías:

1. Alambres, perfiles y barras de cobre, esmaltado o barnizado (P. A. 74.03 B).
2. Alambre de cobre de sección circular (P. A. 74.03.A).
3. Alambre de cobre de sección rectangular (P. A. 74.03.A).
4. Chapa magnética con una pérdida en vatios por kilogramo igual o inferior a 0,75 (P. A. 73.15.B-3).

Y la exportación de transformadores de dieléctrico líquido (PP. AA. 84.01.H-1 y 84.01.H-2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del producto concreto a fabricar, de las materias primas a emplear y del proceso tecnológico a que se someterán, así como de los pesos netos de cada una de ellas, tanto de partida, como realmente incorporados, y consecuentemente, de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, dentro de las fechas previstas, el proceso fabril, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que constarán, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de ellas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6641

ORDEN de 7 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Gerardo Becker Bujack, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y pletinas de cobre y de aluminio, y la exportación de hilos y pletinas de cobre y de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gerardo Becker Bujack, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y pletinas de cobre y de aluminio, y la exportación de hilos y pletinas de cobre y de aluminio.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gerardo Becker Bujack, S. A.», con domicilio en carretera de Amezqueta, sin número, Alegría de Oria (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las siguientes mercancías:

1. Alambre de cobre duro y descortezado, sin alear y sin trefilar, presentado en bobinas, de 1,20 a 3,5 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.03.A-1).
2. Pletinas de cobre sin alear de sección rectangular y dimensiones de 2 a 18 milímetros de anchura y de 0,80 a 5,80 milímetros de espesor (P. A. 74.03.A-1).
3. Alambre de aluminio sin alear, de 0,3 a 3,5 milímetros de diámetro (P. A. 76.02.A).
4. Pletinas de aluminio sin alear, de sección rectangular y dimensiones de 3 a 12 milímetros de anchura y de 1,5 a 6 milímetros de espesor (P. A. 76.02.A).

Y la exportación de los siguientes productos:

- A. Hilos y pletinas de cobre, aislados con barniz o esmalte (partida arancelaria 85.23.B-1).
- B. Hilos y pletinas de cobre, aislados con doble carga de fibra de vidrio (P. A. 85.23.B-2).
- C. Hilos y pletinas de aluminio, aislados con barniz o esmalte (P. A. 85.23.B-1).
- D. Hilos y pletinas de aluminio, aislados con fibra de vidrio (partida arancelaria 85.23.B-2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos (incluyendo tanto el peso del cobre o aluminio como el del material aislante) de producto autorizado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades:

- a) Para la exportación del producto A: 104,43 kilogramos de la mercancía 1 ó de la mercancía 2;
- b) Para la exportación del producto B: 102,44 kilogramos de la mercancía 1 o de la mercancía 2;
- c) Para la exportación de los productos C o D: 101,45 kilogramos de la mercancía 3 ó 4.

Como porcentaje de pérdidas, para todas y cada una de las mercancías de importación y cualquiera que sea el producto en cuya elaboración se empleen, se admitirá un 7 por 100 en concepto exclusivo de subproductos. Dicho porcentaje será adevuable por la partida arancelaria 74.01.E en lo que respecta a las mercancías 1 y 2, y por la partida arancelaria 76.01.B en lo que respecta a las mercancías 3 y 4.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la clase y características de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que se estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Por la presente Orden queda derogada la Orden ministerial de 24 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.